

Referencia: **Acción de Tutela**
Radicación: 25 875 3104 001 2026 00242 00
Accionante: Lina Maiteth Feo Mendieta
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y Universidad Libre de Colombia
Vinculado: Instituto nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

INFORME SECRETARIAL: Villeta - Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de 2026, al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que, por Acta de Reparto de 8 de septiembre de 2026 del Centro de Servicios Judiciales de Villeta, Cundinamarca, remitida al correo institucional en la misma fecha a las 11:35 A.M., se asignó a este Despacho el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por Lina Maiteth Feo Mendieta, quien actúa en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Libre de Colombia, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción, acceso a cargos públicos, mérito, buena fe y confianza legítima.

La accionante solicita como medida provisional que, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que de manera inmediata, reprogramen y garanticen su citación y presentación de la Prueba de Aptitud Física dentro del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 - INPEC 11, conforme el derecho a la igualdad con los demás participantes afectados por el terremoto, asegurando la reserva de su cupo en el proceso de selección sin que se le declare no apta ni eliminada por la no presentación de la misma. Sírvasse proveer.



MIGUEL ALFREDO GRANDAS MEDINA
Secretario



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Villeta – Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: *Acción de Tutela*
Radicación: 25 875 3104 001 2026 00242 00
Accionante: *Lina Maiteth Feo Mendieta*
Accionados: *Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y Universidad Libre de Colombia*
Vinculado: *Instituto nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*

Auto de Sustanciación No. 0745

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se avoca el conocimiento de la presente Acción de Tutela, radicada por LINA MAITETH FEO MENDIETA, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En este orden, el día 8 de septiembre de 2026, la ciudadana LINA MAITETH FEO MENDIETA interpuso acción de tutela, solicitando se le respeten los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción, acceso a cargos públicos, mérito, buena fe y confianza legítima, señalando como presuntos infractores a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Además, la accionante solicita como medida provisional, que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que de manera inmediata, reprogramen y garanticen su citación y presentación de la Prueba de Aptitud Física dentro del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 - INPEC 11, conforme el derecho a la igualdad con los demás participantes afectados por el terremoto, asegurando la reserva de su cupo en el proceso de selección sin que se le declare no apta ni eliminada por la no presentación de la misma.

Respecto a la solicitud de medida provisional que hace la accionante, conforme a la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

La Corte Constitucional ha considerado que, “las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”, pero su discrecionalidad es restringida en razón a que la decisión que decrete las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” ¹.

Reseñado lo anterior, se puede establecer que, la medida provisional solicitada se plantea de forma indeterminada sin sustento legal o jurisprudencial que le abra paso y, en todo caso, versa esencialmente sobre el objeto mismo de la acción de tutela, sin que se advierta la presencia de circunstancias agravantes distintas a las planteadas en el fundamento factico de la demanda, que requieran ser contrarrestadas con una orden inmediata, previo el estudio probatorio sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18

En este sentido, no se avizora que, de estar configurada una posible lesión de los derechos fundamentales invocados, este no pudiera evitarse con el fallo que corresponda proferir en virtud de este trámite constitucional, que tiene las características de ser un procedimiento preferente, sumario y que se resuelve en el término de 10 días, conforme al artículo 86 superior y 1 del Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, se negará la medida provisional.

Finalmente, examinando el contenido del escrito de la demanda se observa que satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que ha de admitirse.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por LINA MAITETH FEO MENDIETA, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la acción constitucional y sus anexos a las accionadas, para que en el término de dos (2) días contados desde la notificación que se les remita, además de ejercer su derecho de defensa, rindan el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y procedan a pronunciarse sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

En igual dirección, deberán allegar las pruebas que estimen pertinentes.

El correo electrónico del juzgado para efectos de contradicción es jpctovillea@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que en el término de dos (2) días contados desde la notificación que se le remita, informe sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la publicación inmediata del presente auto y la acción de tutela con sus anexos en la página web de la Entidad, con el objeto de que los aspirantes de la convocatoria al "Proceso de Selección No. 2668 de 2024 - INPEC 11", para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

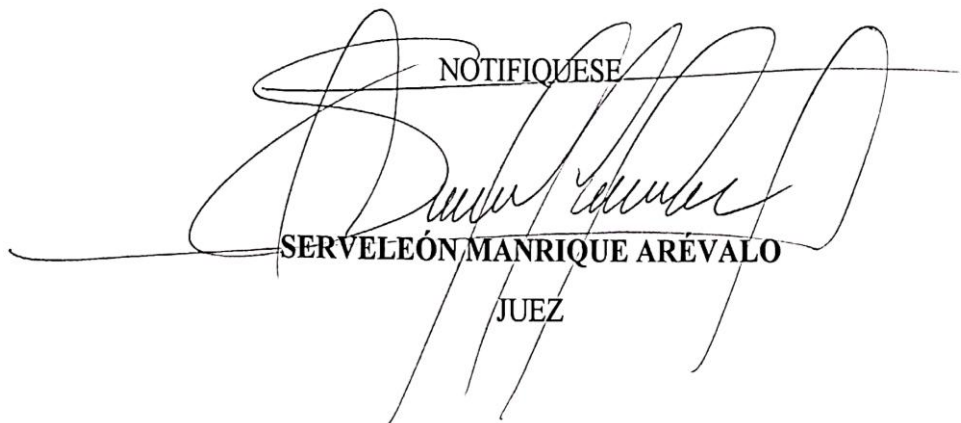
SEXTO: Se advierte a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y al INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, que para ser parte dentro del presente trámite Constitucional deberán acreditar de manera sumaria su existencia y representación legal, así como, deberán informar, el nombre y cargo de la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, para los efectos a que haya lugar en este proceso y su superior funcional. En caso de no hacerlo, se tendrá al Representante Legal de cada una de las entidades convocadas, como responsable del cumplimiento de la orden de tutela, en caso de llegarse a proferir.

SÉPTIMO: Tener como pruebas, los documentos adosados al escrito de tutela.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte accionante, a las accionadas y a la vinculada, mediante comunicación telegráfica, telefónica, citación personal o por el medio más expedito, adjuntando la demanda y demás pruebas allegadas.

NOTIFÍQUESE



SERVELEÓN MANRIQUE ARÉVALO

JUEZ